

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1325

Panamá, 22 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de  
Conclusión.**

La firma forense Paredes & Asociados, en representación de **James Anderson Strassenburgh**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014, emitida por el **Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública** y el acto confirmatorio.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a **James Anderson Strassenburgh**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual se negó la devolución del depósito de repatriación, consignado a su favor y de su esposa Karen Jeanne Gale Strassenburgh, ambos de nacionalidad estadounidense (Cfr. fs. 15 y 16 del expediente judicial).

**I. Consideraciones de fondo que se refieren a la emisión de la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014.**

Conforme ya lo hicimos en la **Vista 964 de 13 de octubre de 2015**, consideramos procedente destacar que el 24 de abril de 2013, **James Anderson Strassenburgh** y su esposa, presentaron cheques del Banco General, por la suma de ochocientos balboas

(B/.800.00) cada uno, de acuerdo con los recibos de caja número 934207 y 934205, concernientes a la solicitud de permiso provisional de residente permanente en calidad de solvencia económica propia por inversión en bien inmueble (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

En nuestra contestación a la demanda, también indicamos que el 26 de febrero de 2014, **James Anderson Strassenburgh** solicitó la devolución del depósito de repatriación de dicho permiso, pero que una vez analizada dicha petición, se pudo determinar que la misma no cumplía con los requisitos exigidos por las leyes migratorias (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Tal como lo señaláramos en aquella ocasión, la cláusula segunda de la Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009, “*que reglamenta los requisitos para la devolución del depósito de repatriación*”, establece que sólo procede la devolución del depósito de repatriación cuando el interesado desiste o le es negada la solicitud y, además, no tiene la intención de permanecer en el territorio nacional (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Teniendo presente el contenido de la norma previamente descrita, debemos indicar que el Director General del Servicio Nacional de Migración a través de la Resolución 16388 de 27 de agosto de 2013, aprobó el permiso provisional de residente permanente en calidad de solvencia económica propia por inversión en bien inmueble, a favor de **James Anderson Strassenburgh** y, en calidad de dependiente, su esposa Karen Jeanne Gale Strassenburgh, por el término de dos (2) años, por lo que resulta indiscutible que la solicitud de devolución presentada por el demandante no cumple con los supuestos establecidos en la citada Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009, para su aprobación (Cfr. fs. 15 y 19 del expediente judicial).

Inclusive, debemos indicar que acceder a la solicitud de devolución de repatriación presentada por el recurrente, supondría la vulneración del numeral 12 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; toda vez, que la entidad como administradora de los fondos que ingresen en concepto de depósito de repatriación y de garantía en el Fondo

Fiduciario de Migración, sólo puede devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando ello proceda; sin embargo, ya hemos visto que la petición de **James Anderson Strassenburgh** no cumple con lo dispuesto en la Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009, “*que reglamenta los requisitos para la devolución del depósito de repatriación*”, de ahí que debe descartarse la tesis de la desviación de poder invocada por el demandante.

## **II. Consideraciones sobre la actividad probatoria del negocio jurídico que ocupa nuestra atención.**

Durante la etapa probatoria, la parte actora adujo pruebas de carácter documental, tales como: 1) Original de la Resolución No.9659 de 21 de abril de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración; 2) Original de la Resolución No.19928 de 17 de junio de 2014, expedida por el Servicio Nacional de Migración; 3) Copia cotejada ante Notario Público del Pasaporte No.442533421 del señor James Anderson Strassenburgh; 4) Poder especial conferido por el demandante; 5) Copia autenticada del expediente administrativo referente al acto impugnado (Cfr. f. 80 del expediente judicial).

Cabe indicar, que todas las pruebas previamente detalladas fueron admitidas por ese Tribunal a través del Auto de Prueba número 501 de 19 de noviembre de 2015 (Cfr. fs. 80 y 81 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos indicar que la recurrente no logró desvirtuar las circunstancias que motivaron al Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública a emitir la resolución impugnada en el presente proceso.

En consecuencia, somos del criterio que la misma no logró cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En ese sentido, el Tribunal, en Sentencia de 7 de marzo de 2014, resaltó el valor que tiene el principio de la carga de la prueba en la persona que demanda en sede judicial. Veamos:

“ ...

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada.** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

...’

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a..., por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de *‘presunción de legalidad’* de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

‘La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.’

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

...” (La negrilla es de este Despacho).

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la entidad demandada, de lo que se infiere que la pretensión de **James Anderson Strassenburgh**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, carece de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el citado acto administrativo**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**